

SECRETARIA. Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico demanda de "INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD" instaurada por el señor FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, contra de JAIRO ANTONIO VALENCIA Y OTRA, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00202-00, folio 311 tomo XI del Libro radicado del proceso. Conste.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00202-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda **ORDINARIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, instaurada por **FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**, en contra de los señores **JAIRO ANTONIO VALENCIA y LUZ MARINA GOMEZ ZAPATA**, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales.

Revisada demanda junto con los anexos allegados, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. En relación al tipo de proceso:

Sea menester indicar que, con la expedición del Código General del Proceso, -vigente en el Tolima desde el 1º de diciembre del 2015-, su artículo 20 derogó los procesos ordinarios del Código de Procedimiento Civil, para denominarlos como "Trámite de los procesos declarativos o declarativos especiales" tramitados bajo el procedimiento verbal o verbal sumario.

Teniendo en cuenta que si lo pretendido con la demanda es que se declare civilmente responsable a los demandados por los perjuicios ocasionados por la perturbación a la propiedad del demandante y en consecuencia, su condena al pago de perjuicios materiales (Daño emergente y Lucro Cesante) y morales, ante la inexistencia del proceso ordinario (indemnización de perjuicios), la parte demandante deberá adecuar la demanda bajo los derroteros del Proceso verbal de Responsabilidad Civil (contractual o extracontractual), a elección del profesional del derecho, en tanto, una y otra tienen requisitos y consecuencias muy distintas.

2. En relación a los hechos:

En virtud de lo anterior, el demandante deberá adecuar la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones, indicando el tipo o clase de Responsabilidad Civil que pretende

imputar, debiendo ampliar los hechos que dan fundamento a la responsabilidad, así como los presupuestos configurativos de esta (Hecho-Daño-Causalidad).

3. En relación a Juramento Estimatorio:

En cuanto al numeral 13 de los hechos, la información pertinente al cálculo del valor de los perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante y daño emergente morales, debe trasladarlo **a un acápite del juramento estimatorio**, pues es allí donde deben discriminarse los conceptos de la indemnización que se pretende, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos tomando en consideración el principio de razonabilidad, al igual que los factores que deben tomar para la consideración de su cálculo, todo debidamente detallado y fundamentado, entendiéndose esto como aquello que razonablemente se dejó de recibir, a fin de evitar pretensiones desmedidas.

Igualmente, advierte el despacho frente al ítem de daño emergente, que la sumatoria de los gastos incurridos en la defensa judicial del demandante en salarios mínimos mensuales, no corresponden al valor total indicado en la demanda, por lo que se le requiere para que aclare tal situación.

4. En relación a las medidas cautelares y requisito de procedibilidad:

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares.

En el caso sub judice, la parte demandante solicitó la medida cautelar de la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **357-38223** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, no obstante, encuentra el despacho que al ser el presente trámite un proceso declarativo, el demandante debió aportar junto con la demanda copia de la caución del 20% del valor de las pretensiones para que la medida sea decretada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte demandante deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del Código General del Proceso y dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto pagar la caución señalada.

5. En relación a la cuantía

Se requiere a la parte demandante para que adecue el valor de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del C.G.P, las cuales deberán coincidir con las pretensiones de la demanda indicando una suma exacta y congruente con el valor total de las pretensiones, siendo ello indispensable para determinar la competencia y el procedimiento (verbal o verbal sumario) a aplicar.

6. En relación a las pruebas.

En el acápite de pruebas no se aportan pese a estar relacionadas en el acápite correspondiente las Escritura Publica No 177 del 08 de abril de 2005 de la Notaria Primera del Espinal Tolima, y No. 938 del 17 de agosto de 1999 de la Notaria Primera del Espinal, por lo que se requiere a la parte demandante para que las aporte.

En cuanto al avalúo perjuicios materiales (lucro cesante), informa el profesional del derecho que lo aportada dentro de la correspondiente etapa procesal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, que señala que:

“La parte que pretenda valerse de un **dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.**

Quando **el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días**” (Negrilla fuera del texto original)

En cuanto a la oportunidad para pedir pruebas, las mismas se solicitan en los actos iniciales del proceso, esto es, **en la demanda y en la contestación** de la misma, pero de acuerdo con las circunstancias del proceso, pueden ocasionarse nuevas oportunidades probatorias, como sería el caso en que el demandado propone excepciones de mérito, o cuando el juez atribuye la carga de la prueba a quien esté en mejores condiciones, entre otros eventos, siendo **etapas preclusivas, ello a fin de garantizar la publicidad y debido proceso.**

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante pretende valerse del avalúo para demostrar los perjuicios materiales y se limita a indicar que será aportada dentro de la correspondiente etapa procesal, **olvidando que la etapa procesal correspondiente es con la demanda o en su defecto al considerar que el término le es insuficiente al momento de presentar la demanda, deberá así indicarlo y aportarlo dentro de los días (10) días siguientes.**

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del predio denominado “LA FORTUNA” del Municipio de Suarez Tolima, del cual manifiesta ser propietario el demandante conforme lo enunciado en el hecho No. 03.

7. En relación a las notificaciones.

Establece el artículo 291 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la posibilidad de enviar las comunicaciones solo a las direcciones electrónicas o sitio suministrado, de quien deba ser notificado, las cuales presumirán que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, para ello **se debe manifestar bajo la gravedad del juramento, la forma como la obtuvo la dirección electrónica y deberá aportar las evidencias correspondientes**, situación que no se realizó, pues en el acápite de notificaciones, el demandante solo se limita a indicar el correo katerinevalencia@hotmail.com, sin informar como lo obtuvo y si el mismo pertenece a ambos demandados.

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, presentando nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexas a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**, instaurada por **FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de los señores **JAIRO ANTONIO VALENCIA y LUZ MARINA GOMEZ ZAPATA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

¹ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.